

EDICIÓN
290
JUNIO
2025

BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS



#MeSuscriboMeActualizo

República de Colombia
Consejo de Estado

Luis Alberto Álvarez Parra
Presidente Consejo de Estado

COMITÉ EDITORIAL

Jorge Edison Portocarrero Banguera
Luis Eduardo Mesa Nieves
William Barrera Muñoz
Myriam Stella Gutiérrez Argüello
Wilson Ramos Girón
Ana María Charry Gaitán
John Jairo Morales Álzate
Nandy Melissa Roza Cabrera

RELATORÍAS

Sección Primera de lo Contencioso Administrativo
Liliana Marcela Becerra Gámez
Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo
Gloria Cristina Olmos Leguizamón
Antonio José Sánchez David
Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo
Jorge Eduardo González Correa
Natalia Yadira Castilla Caro
Guillermo León Gómez Moreno
Samuel Palacio Oviedo
Sección Cuarta de lo Contencioso Administrativo
María Magaly Santos Murillo
Sección Quinta de lo Contencioso Administrativo
Wadith Rodolfo Corredor Villate
Sala de Consulta y Servicio Civil
María del Pilar Pimentel Triviño
Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
María del Pilar Pimentel Triviño
Acciones Constitucionales
Pedro Javier Barrera Varela
Camilo Augusto Bayona Espejo
Juan Alejandro Suárez Salamanca

PUBLICACIÓN

Oficina de sistemas

Boletín del Consejo de Estado.
Jurisprudencia y Conceptos.
No. 290, edición junio de 2025
ISSN: 2711-385X
www.consejodeestado.gov.co
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7-65, Bogotá D.C.
Palacio de Justicia
Bogotá D.C. – Colombia

EDITORIAL

El Consejo de Estado, en cumplimiento de su misión constitucional y legal, presenta a la comunidad la edición 290 del Boletín de Jurisprudencia, correspondiente al mes de junio de 2025.

Esta publicación reúne una selección de providencias proferidas por las distintas secciones y salas de la corporación, en ejercicio de sus competencias, en las que se abordan asuntos de especial trascendencia jurídica. Entre los temas tratados se destacan decisiones en materia de responsabilidad fiscal, derechos laborales, contratación estatal, derechos fundamentales de personas migrantes, asuntos tributarios, nulidades electorales, así como conceptos y conflictos de competencia administrativa resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En desarrollo de su compromiso con la transparencia y el acceso a la justicia, el Consejo de Estado ha venido implementando estrategias innovadoras para la difusión de su jurisprudencia, mediante el uso de herramientas como videos, pódcast y contenidos en lenguaje claro. Estas iniciativas buscan facilitar la comprensión de las decisiones judiciales y acercar el derecho a la ciudadanía. Estos contenidos pueden ser consultados en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/@consejodeestadocolombia/videos>

Así mismo, se ha fortalecido la divulgación de las decisiones proferidas por los tribunales administrativos, a través del Boletín Regional, el cual recoge las novedades jurisprudenciales más relevantes emitidas por la jurisdicción contencioso- administrativa en todo el territorio nacional, con el fin de visibilizar el impacto de estas decisiones en las regiones.

Finalmente, los invitamos a conocer y consultar esta y otras ediciones del Boletín de Jurisprudencia del Consejo de Estado, así como del Boletín Regional, en el siguiente link:

[Boletín de Jurisprudencia](#)

CONTENIDO

SECCIÓN PRIMERA	6
➤ <i>Confirma responsabilidad fiscal contra exdirectivo de Saludcoop por desvío de recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</i>	7
SECCIÓN SEGUNDA	8
➤ <i>Procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento de la diferencia salarial. Determinación de la competencia en razón de la naturaleza laboral y el factor territorial.</i>	9
SECCIÓN TERCERA	10
➤ <i>Rechaza anulación por “fallo en conciencia” y confirma integridad de laudo arbitral al no haber prueba de costas.</i>	11
➤ <i>Confirma que el Estado no responderá por daños derivados de actos legales que crearon resguardo indígena en el Amazonas.</i>	12
➤ <i>Ordena pago millonario a aseguradora por error administrativo y compulsas copias para investigaciones disciplinarias, fiscales y penales.</i>	13
➤ <i>Las lesiones físicas sufridas por los acompañantes de un precandidato asesinado son igualmente imputables a la Nación a título de falla del servicio.</i>	14
➤ <i>Declara nulo acto de adjudicación por irregularidades en licitación para el mantenimiento de vehículos de la Policía Nacional.</i>	15
➤ <i>Ordena reconocer obras adicionales en contrato de Santander y actualiza condena por incumplimiento del departamento.</i>	16
➤ <i>Condena a Ecopetrol y ODL a pagar millonaria indemnización por daños agrícolas causados durante la construcción de un oleoducto en predio del demandante.</i>	17
➤ <i>Reitera la regla jurisprudencial de que en casos de desplazamiento forzado es aplicable el término de caducidad.</i>	18
➤ <i>Las entidades estatales que cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y contraten con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar su actividad contractual en el SECOP, aunque la ejecución del contrato no implique erogación presupuestal.</i>	19
➤ <i>Revoca rechazo de demanda contra pliegos de condiciones por tratarse de actos administrativos demandables.</i>	20
➤ <i>Reitera la regla jurisprudencial según la cual, en casos de ocupación permanente por obra pública, el término de caducidad de la acción de reparación directa debe contabilizarse desde que la obra finalizó o desde que el actor conoció de su finalización, en caso de no haber podido conocerla con anterioridad.</i>	21
➤ <i>Analiza la responsabilidad del Estado en casos de minas antipersonal: la historia de un soldado profesional herido.</i>	22
➤ <i>Las decisiones de la Sección Quinta, en procesos de nulidad electoral, no tienen la calidad de precedente para la Sala Plena.</i>	23
➤ <i>Ordena pago total a interventor y liquida judicialmente contrato de obra.</i>	24
➤ <i>La procedencia de la reparación directa por privación injusta de la libertad se encuentra determinada necesariamente por la prueba de antijuricidad del daño.</i>	25
➤ <i>Reconoce enriquecimiento sin causa por uso indebido de inmuebles del Patrimonio Autónomo Konfigura.</i>	
SECCIÓN CUARTA	27

➤ Se fijan los criterios para la aplicación de los métodos de estimación indirecta y de estimación objetiva de los costos previstos en el artículo 82 del Estatuto Tributario	28
➤ Procede la deducción por inversión en infraestructura vial cuando los activos ingresan al patrimonio del concesionario y son amortizables durante la vigencia del contrato	33
SECCIÓN QUINTA	35
➤ Confirma elección de alcalde de Rivera al no probarse inhabilidad por parentesco.	36
SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL	37
➤ Precisa el alcance del artículo 54 de la ley 5ª de 1992 frente a los cambios de integrantes de la Comisión Legal de Investigación y Acusación.	38
➤ La elección del secretario de asambleas departamentales debe seguir el procedimiento de la Ley 1904 de 2018.	39
➤ Aclara régimen de inhabilidades para diputados que aspiren al Congreso.	40
➤ Representantes de las CITREP pueden ser elegidos como primer vicepresidente de la Cámara de Representantes.	41
➤ Declara competente al departamento del Valle del Cauca para resolver solicitud de bono pensional de extrabajador de hospital público.	42
➤ Se abstiene de resolver conflicto de competencias por existir decisión judicial previa.	43
➤ Define autoridad competente para resolver impedimento de juez que solicitó su propio traslado.	44
➤ Se abstiene de resolver presunto conflicto de competencias entre la SIC y la Superservicios por inexistencia de este.	45
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	46
➤ Confirma negativa de pérdida de investidura al no probarse gestiones con contratista ya vinculado al estado.	47
➤ Niega pérdida de investidura de la representante Adriana Carolina Arbeláez Giraldo por presunto conflicto de intereses.	48
ASUNTOS CONSTITUCIONALES	49
➤ Se configuró defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en el trámite de un recurso de insistencia por declararse improcedente sin desplegar los poderes de instrucción para solicitar la documentación requerida a la entidad que alega reserva legal.	50
➤ Se protege el derecho de un niño de padres migrantes a obtener la nacionalidad colombiana.	51

SECCIÓN PRIMERA



SE CONFIRMA RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA EXDIRECTIVO DE SALUDCOOP POR DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

La Sección Primera emitió una importante decisión que aborda múltiples problemas jurídicos relacionados con la gestión de recursos públicos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este fallo, resultado de un extenso análisis, deja claras las responsabilidades y las consecuencias de actuaciones que comprometen el patrimonio público.

En una reciente providencia, el Consejo de Estado analizó alrededor de 23 problemas jurídicos que giran en torno a la responsabilidad fiscal de un expresidente de Saludcoop EPS OC por el desvío de recursos parafiscales. En el fallo se abordaron temas como la validez de pruebas periciales, la naturaleza jurídica de los recursos del sistema de salud, la gestión fiscal, la variación de la calificación jurídica en el proceso de responsabilidad fiscal y el daño patrimonial. Uno de los puntos más relevantes fue el análisis del dictamen pericial presentado por la parte demandante.

Este dictamen, que pretendía cuestionar los hallazgos fiscales de la Contraloría General de la República, fue objetado por la parte demandada y posteriormente rechazado por el tribunal, debido a inconsistencias técnicas y metodológicas. Además, se concluyó que la prueba no desvirtuaba los fundamentos del fallo de responsabilidad fiscal que había sido emitido previamente por la Contraloría.

Otro aspecto clave fue la discusión sobre la naturaleza parafiscal de los recursos provenientes de cuotas moderadoras, copagos y recobros por servicios no POS. A pesar de los argumentos del recurrente, el Consejo de Estado confirmó que dichos recursos tienen una destinación específica y que su desviación constituye un daño al patrimonio público. Asimismo, se reafirmó la responsabilidad fiscal a título de dolo del expresidente de la EPS, quien participó activamente en operaciones que implicaron el uso indebido de estos fondos.

Finalmente, la providencia desestimó múltiples reproches relacionados con la falsa motivación, la imparcialidad en el proceso, y la valoración probatoria, concluyendo que los argumentos presentados por el apelante no lograban desvirtuar los fundamentos jurídicos y fácticos del fallo cuestionado.

La decisión del Consejo de Estado reafirma la importancia de la correcta administración de los recursos públicos y destaca la necesidad de que los gestores fiscales cumplan con los principios de transparencia y legalidad en el manejo de fondos parafiscales.

[M.P. Oswaldo Giraldo López, radicación 25000234100020140144201 del 8 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN SEGUNDA



PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA DIFERENCIA SALARIAL. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA NATURALEZA LABORAL Y EL FACTOR TERRITORIAL

La Sección Segunda analiza la procedencia del medio de control de nulidad frente a los actos administrativos mediante los cuales la Universidad de la Amazonía ordenó el reconocimiento y pago de una diferencia salarial a favor del demandado. En consecuencia, determina si es o no competente para conocer del proceso.

La sala de decisión a partir de los artículos 137 y 138 del CPACA, y en consonancia con otras normas del mismo estatuto, establece las particularidades de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento, concluye que por tratarse de actos administrativos de carácter particular, que imponen al ente universitario el pago de emolumentos salariales en un mayor valor, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues al decretar su nulidad cesa de manera automático la obligación del pago a cargo de la administración.

Una vez establecido el medio de control se centra la atención de la sala en determinar la competencia en razón de la cuantía, para establecer si es aplicable el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, como es señalado en el auto objeto de súplica, en atención a tres aspectos: el primero la falta de una pretensión en la demanda que solicite la devolución de sumas pagadas de más por concepto de salario, la segunda, los efectos del anexo de la demanda en que se relaciona dicho valor y, por último, el valor que deja de pagar la administración por concepto de salario en el evento que se declare la nulidad de los actos demandados.

Como corolario, se confirma la decisión de que el Consejo de Estado no es el competente, sino el juez administrativo de Florencia (Caquetá), en aplicación del numeral 2 del artículo 155, modificado por la Ley 8020 de 2021, en consideración que la naturaleza laboral de la controversia no se deriva de un contrato de trabajo y, en aplicación del artículo 156, numeral 3, del CPACA en atención al factor territorial.

[M.P. Elizabeth Becerra Cornejo, radicació, 11001032500020230028200 \(3583-2023\) del 3 de abril de 2025](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN TERCERA



CONSEJO DE ESTADO RECHAZA ANULACIÓN POR “FALLO EN CONCIENCIA” Y CONFIRMA INTEGRIDAD DE LAUDO ARBITRAL AL NO HABER PRUEBA DE COSTAS.

La Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado negó el recurso de anulación presentado por el Consorcio Sedes Educativas contra el laudo arbitral del 9 de diciembre de 2024, tras evaluar si existió “fallo en conciencia” o fallo probatorio.

El Consorcio Sedes Educativas alegó que el tribunal arbitral incurrió en “fallo en conciencia” al abstenerse de condenar en costas al Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa (PA FFIE), pese a existir correos y comprobantes de reembolso que, según la parte recurrente, no fueron valorados. Frente a ello, el PA FFIE y el Ministerio Público demostraron que en el expediente digital no constaban documentos que acreditaran dichas erogaciones, por lo que el tribunal se limitó a aplicar lo efectivamente aportado.

La sala reafirmó que la causal séptima de anulación (fallo en conciencia) solo procede cuando el laudo omite de manera protuberante e injustificada el análisis probatorio o jurídico; en este caso, no hubo apartamiento del marco legal ni valoración indebida de la prueba, sino una decisión fundada en la ausencia de constancia en el plenario. Además, respecto al régimen de costas, se confirmó que su imposición exige prueba de causación en el expediente (arts. 361 y 365 CPG), y que sin tal respaldo no es viable imponerse condena alguna más allá de las agencias en derecho. En consecuencia, se declaró infundado el recurso y se mantuvo íntegro el laudo arbitral.

Con esta decisión, el Consejo de Estado refuerza la exigencia de que los reclamantes aporten pruebas dentro del expediente arbitral y reafirma la naturaleza restrictiva del recurso extraordinario de anulación, lo que garantiza la seguridad jurídica de los laudos arbitrales frente a reclamos basados en valoraciones probatorias inexistentes.

[M.P. Fernando Alexei Pardo Flórez, radicación 11001032600020250002800 del 30 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA QUE EL ESTADO NO RESPONDERÁ POR DAÑOS DERIVADOS DE ACTOS LEGALES QUE CREARON RESGUARDO INDÍGENA EN AMAZONAS.

El Consejo de Estado, en su Sección Tercera (Subsección C), ha emitido una importante decisión que aborda diversos aspectos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado, la legitimación en la causa y la oportunidad para ejercer acciones jurídicas. Este fallo se convierte en un referente clave para entender los límites y condiciones de la reparación directa en casos que involucran la expedición de actos administrativos legales.

El reciente fallo aborda seis problemas jurídicos que giran en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño antijurídico y la pérdida de oportunidad.

En primer lugar, se reafirma que el medio de control de reparación directa es idóneo para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño proviene de actos administrativos legales, siempre que no se cuestione su legalidad. Esto, en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas, fue aplicado al caso de los Acuerdos expedidos por el Incoder para constituir y modificar el resguardo indígena UITIBOC.

En otro punto, se concluyó que la acción judicial fue presentada en tiempo, validando así la seguridad jurídica y el cumplimiento de los plazos procesales establecidos. También se verificó la legitimación en la causa de las partes involucradas, confirmando que los demandantes y la Agencia Nacional de Tierras cumplieran con los requisitos procesales para ser parte del litigio. Sin embargo, el tribunal negó la responsabilidad patrimonial del Estado y rechazó las pretensiones de los demandantes, al no encontrar pruebas suficientes de un daño antijurídico cierto o de la pérdida de una oportunidad legítima.

Se determinó que la negativa de Corpoamazonía para prorrogar los permisos forestales se debió a razones legítimas y discrecionales, sin que los demandantes acreditaran una afectación patrimonial real. Además, se condenó a la parte demandante en costas procesales, tanto en primera como en segunda instancia, por la falta de éxito en sus pretensiones.

La sentencia pone de relieve la importancia de probar con certeza los elementos necesarios para establecer la responsabilidad del Estado, así como la necesidad de respetar los principios de seguridad jurídica y racionalidad procesal.

[M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación 25000233600020160243201 del 19 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO ORDENA PAGO MILLONARIO A ASEGURADORA POR ERROR ADMINISTRATIVO Y COMPULSA COPIAS PARA INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y PENALES

El Consejo de Estado analiza un caso que involucra la adecuación de medios de control, el pago de saldos de contratos estatales y eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales.

El Consejo de Estado, en su Sección Tercera (Subsección C), resolvió una controversia contractual que involucra la aseguradora Liberty Seguros S.A. y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV). En el fallo, se destacan seis puntos clave que abordan desde la adecuación del medio de control procesal hasta las consecuencias jurídicas del error administrativo en el manejo de fondos públicos.

Entre las conclusiones más relevantes, se estableció que Liberty no estaba habilitada para ejercer el medio de control de controversias contractuales, ya que no era parte del contrato estatal. En su lugar, se consideró procedente el medio de control de reparación directa, dado que el reclamo se basaba en la omisión de la UAERMV en materializar un acto administrativo válido. Asimismo, se ordenó el pago de los saldos pendientes del contrato No. 314 de 2013 a Liberty, actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Además, se compulsaron copias a autoridades disciplinarias, fiscales y penales para investigar la posible responsabilidad derivada del error en el pago a una persona jurídica no habilitada.

Finalmente, se condenó en costas a la UAERMV, aunque no se reconocieron agencias en derecho en esta instancia. Este caso subraya la importancia de garantizar la correcta gestión de los actos administrativos y la responsabilidad de las entidades públicas frente a sus decisiones.

[M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación 25000233600020170146101, del 19 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



LAS LESIONES FÍSICAS SUFRIDAS POR LOS ACOMPAÑANTES DE UN PRECANDIDATO ASESINADO SON IGUALMENTE IMPUTABLES A LA NACIÓN A TÍTULO DE FALLA DEL SERVICIO

Responsabilidad estatal por omisión en la protección de un precandidato y sus acompañantes víctimas de un ataque armado.

Un precandidato a la gobernación de Norte de Santander por el partido Polo Democrático solicitó protección especial a la Policía y al DAS, obteniendo como respuesta que se le asignaría un esquema de protección una vez inscribiera su candidatura. Transcurridos catorce (14) días de la solicitud, sin haber recibido ningún tipo de protección, el precandidato fue víctima de un ataque sicarial en el que perdió la vida y resultaron heridos dos de sus acompañantes.

La Policía y el DAS incurrieron en una falla del servicio por omisión al deber de seguridad y protección que les asistía respecto al precandidato. Si bien el único que solicitó protección especial a las autoridades fue el precandidato asesinado, las lesiones físicas sufridas por sus acompañantes son igualmente imputables a las demandadas a título de falla del servicio, por ser consecuencia del mismo ataque sicarial.

[M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación, 54001233100020050067401, del 10 de marzo de 2025](#)

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO DECLARA NULO ACTO DE ADJUDICACIÓN POR IRREGULARIDADES EN LICITACIÓN PARA EL MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS DE LA POLICÍA NACIONAL

La reciente sentencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado aborda una compleja controversia jurídica relacionada con la adjudicación de contratos estatales y la transparencia en los procesos de selección.

El Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio GHC 2015 contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander que negó las pretensiones de nulidad de la Resolución 0366 de 2015, mediante la cual se adjudicó un contrato a otro proponente dentro del proceso licitatorio PN MEBUC LI 003-2015.

El demandante alegó que el adjudicatario había presentado documentos falsos para acreditar experiencia del personal técnico, por lo que su propuesta debía haber sido rechazada de conformidad con las reglas establecidas en el pliego de condiciones. El Consejo de Estado concluyó que, aunque dichos documentos fueron posteriormente excluidos de la evaluación por la entidad contratante, el solo hecho de haber sido presentados activaba la causal de rechazo prevista en el pliego.

La sala destacó la importancia del principio de selección objetiva, el deber de verificación por parte de la administración y la inadmisibilidad de validar propuestas con información contraria a la realidad. La sala reiteró que la presentación de información o documentos contrarios a la realidad dentro de una oferta, con el propósito de obtener habilitación o puntuación, activa la causal de rechazo prevista en los pliegos de condiciones, independientemente de que esos documentos hayan sido efectivamente evaluados.

La entidad contratante, en este caso la Policía Nacional, debió rechazar la oferta del consorcio adjudicatario al comprobar que varias certificaciones de experiencia del personal no eran verificables y fueron desmentidas por el SENA. La omisión de esa decisión vulneró el principio de selección objetiva, pues permitió que una oferta afectada por inexactitudes compitiera en igualdad de condiciones.

El Consejo de Estado precisó que no se requiere una declaración judicial de falsedad para descartar documentos que presentan evidencias claras de no corresponder a la realidad. La decisión administrativa que adjudicó el contrato se consideró ilegal por infracción de las reglas establecidas en el propio proceso de selección. En consecuencia, la sala revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad del acto administrativo de adjudicación, al probarse que la oferta adjudicada contenía documentos contrarios a la realidad que activaban la causal de rechazo prevista en el pliego de condiciones de la licitación. Por tanto, se ordenó el restablecimiento del derecho a favor del Consorcio GHC 2015, con la correspondiente indemnización, así como también se compulsó copias a las autoridades competentes para lo de su cargo.

[M.P. Fernando Alexei Pardo Flórez radicación, 68001233300020150119301, del 16 de junio de 2025](#)

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO ORDENA RECONOCER OBRAS ADICIONALES EN CONTRATO DE SANTANDER Y ACTUALIZA CONDENA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEPARTAMENTO

El Consejo de Estado, en una reciente decisión de la Sección Tercera (Subsección C), analizó múltiples problemas jurídicos relacionados con la ejecución de un contrato de obra pública en el departamento de Santander, abordando temas como incumplimiento, liquidación, modificaciones contractuales y costas procesales.

El Consejo de Estado evaluó diversos aspectos jurídicos derivados de un contrato de obra pública suscrito entre el departamento de Santander y un consorcio constructor. Entre los puntos más relevantes, se abordó la procedencia del medio de control de controversias contractuales para reclamar el incumplimiento del contrato y exigir una indemnización por los perjuicios ocasionados.

En este sentido, la alta corporación confirmó que, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), las partes del contrato están legitimadas para demandar el incumplimiento y buscar una solución judicial. Otro aspecto clave fue la revisión de las modificaciones al contrato, como las obras adicionales y las mayores cantidades de obra. El Consejo de Estado reiteró que es fundamental determinar si el contrato se pactó bajo la modalidad de precios globales o unitarios y analizar si las modificaciones fueron debidamente reguladas por las partes.

En el caso concreto, se reconocieron las obras adicionales realizadas por el consorcio, pues estas fueron recibidas a satisfacción por el departamento y resultaron necesarias para cumplir con el objeto contractual. No obstante, se negó el reconocimiento de costos por mayor permanencia en obra y reajuste de precios unitarios ofertados, argumentando que las partes habían acordado expresamente mantener el precio pactado inicialmente, incluso ante las ampliaciones de plazo contractual.

En este punto, la corporación destacó la importancia del principio de buena fe y del respeto por los acuerdos suscritos. Finalmente, se confirmó la actualización de la condena impuesta al departamento de Santander, llevándola a un monto total de \$121.857.178, y se condenó en costas a ambas partes debido a que ninguno de sus recursos de apelación prosperó. Sin embargo, no se fijó suma alguna por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

En conclusión, esta providencia reafirma principios esenciales en la contratación pública, como la buena fe, la autonomía de la voluntad y la importancia de respetar los acuerdos contractuales.

[M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación, 68001233300020160056501, del 19 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



ECOPETROL Y ODL CONDENADAS A PAGAR MILLONARIA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AGRÍCOLAS CAUSADOS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DE UN OLEODUCTO EN PREDIO DEL DEMANDANTE.

Una sentencia del Consejo de Estado aborda el impacto de la ejecución de obras públicas en propiedades privadas y establece importantes criterios sobre la responsabilidad del Estado y sus entidades vinculadas.

El Consejo de Estado, en su Sección Tercera (Subsección A), decidió un caso complejo en el que un propietario demandó la reparación de los perjuicios ocasionados por la instalación de un oleoducto en su predio, conocido como “Los Deseos”. El litigio giró en torno a múltiples aspectos como la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, la naturaleza extracontractual de los daños, la legitimación de las partes y la responsabilidad de las empresas involucradas, Ecopetrol S.A. y ODL S.A.

La sentencia confirmó que la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para conocer estos casos, dado que se trataba de una obra pública ejecutada por entidades con participación mayoritariamente estatal. También se concluyó que el demandante estaba legitimado para reclamar los daños, pues acreditó la propiedad del predio y contaba con autorización de sus socios de hecho para representar sus intereses.

En cuanto a los daños, se determinó que Ecopetrol S.A. y ODL S.A. debían responder por la pérdida de 250 hectáreas de cultivo de arroz, pero no por otros perjuicios reclamados, como la imposibilidad de realizar ciclos adicionales de cosecha, la ocupación adicional del terreno o la depreciación del inmueble, dado que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar dichos impactos. Por otro lado, el lucro cesante derivado de la pérdida del cultivo fue reconocido y tasado en más de 270 millones de pesos, ajustados por índice de precios.

Finalmente, se reafirmó que los testimonios técnicos no podían ser considerados válidos como pruebas, ya que se basaban en dictámenes periciales que habían sido excluidos del proceso. La decisión establece importantes precedentes sobre el análisis de la responsabilidad del Estado por obras públicas, la valoración de pruebas y la indemnización de perjuicios

[M.P. María Adriana Marín, radicación 85001233100020110011703, del 16 de junio de 2025](#)

Consultar Decisión



SE REITERA LA REGLA JURISPRUDENCIAL DE QUE EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO ES APLICABLE EL TÉRMINO DE CADUCIDAD

A partir de las sentencias de unificación 61033 de 2020 de la Sección Tercera del Consejo de Estado y SU-312 de 2020 de la Corte Constitucional, se descartaron las tesis que sostenían que el término de caducidad no era aplicable en los casos de desplazamiento forzado.

Así las cosas, como los demandantes reformaron la demanda con posterioridad a estas sentencias de unificación, debieron alegar y probar las circunstancias que impidieron presentar la demanda dentro del término de caducidad, bien porque no conocían que el daño era imputable al Estado o bien por la existencia de barreras en el acceso a la administración de justicia. Sobre la posibilidad de decretar pruebas de oficio en esa instancia, el Consejo de Estado señaló que no se cumplían los presupuestos legales contenidos en el artículo 213 del CPACA.

[M.P. Martín Bermúdez Muñoz, radicación 05001233300020200003201, del 7 de febrero de 2025](#)

Consultar Decisión



LAS ENTIDADES ESTATALES QUE CUENTEN CON UN RÉGIMEN CONTRACTUAL EXCEPCIONAL AL DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRATEN CON CARGO A RECURSOS PÚBLICOS ESTÁN OBLIGADAS A PUBLICAR SU ACTIVIDAD CONTRACTUAL EN EL SECOP, AUNQUE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NO IMPLIQUE EROGACIÓN PRESUPUESTAL

Al estudiar la legalidad de la circular externa única del 15 de julio de 2022 de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (CCE), el Consejo de Estado encontró que la circular bajo examen se limitó a reproducir lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2195 de 2022 que obliga a las entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública a publicar su actividad contractual en el SECOP.

Dicho artículo establece la obligación de publicar la totalidad de la actividad contractual y no excluye aquella que no implique erogación presupuestal. No obstante, se aclara que el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 no establecía la obligación de publicar toda la actividad contractual de las entidades estatales exceptuadas, pero a partir de la Ley 2195 de 2022 sí existe esta obligación.

En cuanto a la obligación de publicar las ofertas y el término de tres días para publicar los documentos que no son generados en línea, contenidos en la circular externa, el Consejo de Estado encontró que no contradicen el régimen de derecho privado aplicable a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

M.P. María Adriana Marín, radicación 11001032600020220019000, del 21 de marzo de 2025

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO REVOCÓ RECHAZO DE DEMANDA CONTRA PLIEGOS DE CONDICIONES POR TRATARSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDABLES

El Consejo de Estado revocó el rechazo de una demanda presentada contra los pliegos de condiciones de una licitación pública de la CAR, al considerar que dichos pliegos son actos administrativos generales susceptibles de control judicial mediante la acción de nulidad simple.

El auto resolvió el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 18 de diciembre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda presentada contra los pliegos de condiciones de la Licitación Pública adelantada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

El actor solicitó la nulidad parcial de diversas disposiciones de dichos pliegos, argumentando que contenían exigencias que desconocían los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y libre competencia, tales como requisitos restrictivos para consorcios, asignaciones de puntaje sin justificación técnica y especificaciones que limitan el acceso al mercado. El rechazo inicial se basó en la supuesta naturaleza de trámite del acto demandado.

El Consejo de Estado consideró que los pliegos de condiciones de una licitación pública, en tanto actos administrativos generales que contienen reglas definitivas para la selección contractual, son susceptibles de control jurisdiccional mediante la acción de nulidad simple.

Esta posibilidad está expresamente reconocida en el artículo 141 del CPACA, en concordancia con los artículos 137 y 164 ibidem, y ha sido reiterada en la jurisprudencia constante de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Limitar esta posibilidad constituye una indebida restricción al acceso a la administración de justicia y contraviene el principio del efecto útil de la norma. Por tanto, revocó el auto que rechazó la demanda.

Finalmente, la providencia ratificó que cualquier ciudadano puede interponer la acción de nulidad simple contra actos administrativos generales de carácter precontractual, sin que esto afecte la seguridad jurídica ni el interés general. Este enfoque promueve la participación ciudadana en los procesos de selección, fortaleciendo principios como la publicidad, la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público.

[M.P. Fredy Ibarra Martínez, radicación 11001032600020240013300, del 24 de junio de 2025](#)

Consultar Decisión



SE REITERA LA REGLA JURISPRUDENCIAL SEGÚN LA CUAL, EN CASOS DE OCUPACIÓN PERMANENTE POR OBRA PÚBLICA, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DEBE CONTABILIZARSE DESDE QUE LA OBRA FINALIZÓ O DESDE QUE EL ACTOR CONOCIÓ DE SU FINALIZACIÓN, EN CASO DE NO HABER PODIDO CONOCERLA CON ANTERIORIDAD

En casos de ocupación permanente por obra pública, para efectos del cómputo del término de caducidad, el afectado no debe esperar a que el daño cese por cuanto esto no ocurrirá, ya que la obra no va a desaparecer y la ocupación material se proyecta indefinidamente en el tiempo.

En estos casos, el término de caducidad debe contarse, por regla general, a partir del día siguiente al de la finalización de la obra, salvo prueba de que dicho conocimiento solo fue posible con posterioridad. De esta forma, la caducidad no queda suspendida indefinidamente. La caducidad opera por ministerio de la ley y no está sometida a la voluntad de las partes.

En este caso, el actor vivía en el predio objeto de la ocupación permanente, por lo que debió tener conocimiento del daño al momento de su ocurrencia.

M.P. Adriana Polidura Castillo, radicación, 13001233100020140002301, del 10 de marzo de 2025

Consultar Decisión



ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE MINAS ANTIPERSONAL: LA HISTORIA DE UN SOLDADO PROFESIONAL HERIDO Y UNA RECIENTE SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

En un caso judicial que pone de manifiesto los riesgos inherentes al servicio militar y la responsabilidad compartida en situaciones de conflicto armado, el Consejo de Estado, en su Sección Tercera (Subsección C), abordó la situación de un soldado profesional que sufrió lesiones físicas al pisar una mina antipersonal.

La providencia analiza la responsabilidad solidaria entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y las FARC, organización que instaló el artefacto explosivo así como los derechos de la víctima y su núcleo familiar para obtener una reparación integral.

Entre los aspectos clave del fallo, se determinó que la acción judicial fue presentada de manera oportuna, dentro del término de dos años que establece la ley. Asimismo, se confirmó la legitimación activa de la víctima y su núcleo familiar, y la legitimación pasiva del Ministerio de Defensa, en virtud de la relación laboral y los riesgos asumidos por el soldado en el cumplimiento de sus funciones. También se destacó que, aunque los militares cuentan con un régimen prestacional especial (indemnización a forfait), esto no excluye la responsabilidad del Estado cuando se prueban fallas del servicio o riesgos excepcionales.

El caso evidencia que las lesiones del soldado fueron producto de dos factores: la instalación de la mina por parte de las FARC y las omisiones del Ejército Nacional al ordenar una operación en una zona previamente identificada como peligrosa. Bajo este análisis, la providencia reconoce perjuicios morales y materiales, incluyendo daño a la salud y lucro cesante consolidado y futuro, tanto para la víctima directa como para su familia.

Además, se establece que el Estado tiene la potestad de repetir contra las FARC para recuperar las sumas desembolsadas. Esta sentencia también aborda el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en la destrucción de minas antipersonales, conforme a la Convención de Ottawa, y el impacto del Acuerdo Final de Paz en la responsabilidad colectiva de las FARC como actor del conflicto armado.

[M.P. Nicolás Yepes Corrales, radicación, 23001233100020100040001, del 19 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



LAS DECISIONES DE LA SECCIÓN QUINTA, EN PROCESOS DE NULIDAD ELECTORAL, NO TIENEN LA CALIDAD DE PRECEDENTE PARA LA SALA PLENA

Las decisiones de la Sección Quinta en procesos de nulidad electoral no constituyen precedente obligatorio para la Sala Plena del Consejo de Estado, dado que esta última ostenta superior jerarquía como autoridad judicial competente para conocer de las acciones de pérdida de investidura de congresistas.

Por el contrario, las decisiones de la Sala Plena vinculan a todas las secciones del Consejo de Estado y demás jueces que conozcan de este tipo de procesos sancionatorios de los derechos políticos, mientras que los fallos de la Sección Quinta obligan únicamente a esa sección y a los jueces de inferior categoría en materia de nulidad electoral.

Antes de la sentencia SU-424 de 2016 de la Corte Constitucional, la acción de pérdida de investidura de los congresistas se tramitaba como un juicio de responsabilidad objetiva, especialmente en aquellos casos en que se analizaba la causal de inhabilidad por parentesco o vínculo con autoridad civil o administrativa. A partir de dicha sentencia, se exige valorar el elemento subjetivo de culpabilidad. No obstante, las sentencias que son dejadas sin efectos por la Corte Constitucional, en virtud de una sentencia de unificación que modifica la jurisprudencia previa, no generan per se un daño antijurídico, siempre que hayan sido adoptadas de manera razonada y con fundamento en las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al momento de su emisión.

[M.P. Adriana Polidura Castillo, radicación 25000233600020170184902, del 9 de abril de 2025](#)

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO ORDENA PAGO TOTAL A INTERVENTOR Y LIQUIDA JUDICIALMENTE CONTRATO DE OBRA

Un fallo reciente del Consejo de Estado aborda diversas controversias contractuales relacionadas con contratos de obra e interventoría, estableciendo importantes precedentes sobre las obligaciones de las partes y los derechos derivados de estos negocios jurídicos.

El Consejo de Estado, en su Sección Tercera (Subsección A), emitió una sentencia que analiza en profundidad aspectos relacionados con la ejecución de contratos de obra e interventoría en el marco de procesos de licitación. Entre los temas abordados, se destacan: la obligatoriedad de contratar la interventoría con una persona independiente, la autonomía de los contratos de obra e interventoría, el impacto de las modalidades de remuneración en la asignación de riesgos, y el derecho del interventor a recibir el pago completo por sus servicios, incluso en situaciones donde el contrato de obra se extienda más allá del plazo previsto para la interventoría.

El fallo subraya que el interventor, pese a no garantizar la terminación de la obra, mantiene su derecho a la remuneración pactada si cumple con sus obligaciones.

Asimismo, la Sala confirmó que el precio de los servicios de interventoría, cuando es pactado como fijo, no depende de factores externos como el avance físico de la obra. En otro aspecto relevante, se reconoció la procedencia de la liquidación judicial de saldos pendientes y la condena en costas al Fondo de Desarrollo Local Usme por interponer un recurso de apelación desfavorable.

En conclusión, esta providencia aporta claridad sobre la relación contractual entre las entidades estatales y los interventores, además de fortalecer los principios de equilibrio y buena fe en la contratación pública.

[M.P. José Roberto Sáchica Méndez, radicación 25000233600020190063001, del 30 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



LA PROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD SE ENCUENTRA DETERMINADA NECESARIAMENTE POR LA PRUEBA DE ANTIJURICIDAD DEL DAÑO

El Consejo de Estado, en una reciente decisión, aborda un caso que pone en el centro del debate la responsabilidad de la Nación por la privación injusta de libertad, así como temas fundamentales sobre competencia, caducidad, y responsabilidad objetiva en el marco de la justicia colombiana.

En decisión proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se aborda la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad sufrida por Rubén Arias Rodríguez. La providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, fechada el 23 de noviembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda presentada por el afectado, al considerar que existían razones suficientes para dictar la medida de aseguramiento en su contra.

Aunque se evidenció que el demandante fue absuelto en el proceso penal, la decisión judicial concluyó que la medida restrictiva de la libertad no fue antijurídica, dado que se basó en elementos probatorios que permitían inferir razonablemente su posible participación en los delitos investigados.

En segunda instancia, la sala reiteró que la responsabilidad del Estado en casos de privación injusta de la libertad debe evaluarse bajo parámetros estrictos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. A pesar de los argumentos del apelante, no se acreditaron los supuestos necesarios para aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, en particular los eventos excepcionales señalados en la sentencia SU-072 de 2018: la inexistencia del hecho investigado o la atipicidad objetiva de la conducta imputada.

En consecuencia, la Sala confirmó la decisión del tribunal administrativo, destacando que la absolución del procesado se fundamentó en la insuficiencia probatoria para condenar, sin que ello implicara la antijuricidad del daño.

Finalmente, la providencia subraya que, para que el daño derivado de la privación de la libertad sea considerado antijurídico y susceptible de indemnización, debe demostrarse que la medida restrictiva fue abiertamente arbitraria, desproporcionada y contraria a los procedimientos legales. En este caso, la actuación de las autoridades judiciales se ajustó a los parámetros legales y constitucionales, lo que exime al Estado de responsabilidad patrimonial. Asimismo, se condenó en costas a la parte actora por resultar vencida en la apelación, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso.

[M.P. Adriana Polidura Castillo, radicación 66001233300020140050002, del 10 de marzo de 2025](#)



EL CONSEJO DE ESTADO RECONOCE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR USO INDEBIDO DE INMUEBLES DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO KONFIGURA

¿Puede declararse el enriquecimiento sin causa en favor de un particular cuando una entidad pública continúa utilizando un bien sin contrato, tras la finalización de un contrato estatal previamente celebrado, y se han agotado sin éxito los mecanismos conciliatorios? Un reciente fallo del Consejo de Estado aborda este interrogante en un caso de ocupación de bienes por parte de una entidad estatal.

La Sala de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que el enriquecimiento sin causa puede configurarse incluso fuera de las tres hipótesis señaladas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, siempre que se acrediten sus elementos estructurales.

Se demostró que el Distrito de Cartagena obtuvo un beneficio patrimonial al ocupar bienes sin contrato y sin pagar por su uso, mientras que el Patrimonio Autónomo Konfigura sufrió un empobrecimiento correlativo sin que mediara causa jurídica que justificara ese desequilibrio. La conducta de la parte actora se mantuvo dentro de los márgenes de la buena fe, y su actuación no buscó soslayar las normas de contratación estatal.

La providencia reafirma que la acción de reparación directa es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento del enriquecimiento sin causa (actio in rem verso) como fuente autónoma de obligaciones en el ámbito de lo contencioso- administrativo. En la sentencia se destacan como temas relevantes los siguientes: a) Configuración del enriquecimiento sin causa: El Consejo de Estado ratifica que esta figura jurídica procede siempre que se acrediten la ventaja patrimonial indebida, el empobrecimiento correlativo, la falta de causa legal, la inexistencia de otra acción idónea y el respeto por las normas imperativas. En este caso, se cumplieron todos los requisitos, incluyendo la ausencia de una causa jurídica válida y la imposibilidad de actuar por otras vías; b) Alcance interpretativo de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 (radicado interno 24897): La decisión aclara que las tres hipótesis allí contempladas son meramente ilustrativas y no constituyen una lista cerrada. Reitera la función del juez contencioso de evaluar las circunstancias específicas del caso para determinar la procedencia de la figura del enriquecimiento sin causa; c) Efectos de la ocupación sin restitución tras vencimiento contractual. La providencia distingue entre la ocupación irregular posterior al vencimiento de un contrato y la omisión en la restitución del bien.

Esta última podría derivar en responsabilidad contractual, mientras que la primera da lugar a una reparación por enriquecimiento sin causa si se cumplen los requisitos legales. El Consejo de Estado revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar y declaró que el Distrito de Cartagena se enriqueció sin causa a costa del Patrimonio Autónomo Konfigura. Como consecuencia, ordenó el pago de \$ 952.284.985 a título de indemnización compensatoria, deduciendo los impuestos correspondientes, y condenó en costas a la entidad territorial.

[M.P. Alberto Montaña Plata, radicación 13001233300020140022501, del 7 de febrero de 2025](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN CUARTA



SE FIJAN LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ESTIMACIÓN INDIRECTA Y DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DE LOS COSTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

La actora admitió que omitió declarar la totalidad de los ingresos que percibió en el periodo gravable 2015, pero se opuso a la cuantía de la omisión determinada por la DIAN, porque afirmó haber incluido en el renglón denominado «*ingresos por honorarios, comisiones y servicios*» de su declaración de renta de dicho periodo parte del ingreso que percibió por ventas de placas de acero y arroz paddy. En concreto, adujo que incluyó \$122.874.000 de esas ventas en el referido renglón de su autoliquidación y que el error en la clasificación de los ingresos no configura una omisión, por lo que solo procedería adicionar las ventas faltantes por \$259.032.960 y no la cifra de \$381.906.960 determinada por la autoridad tributaria.

A través de los actos administrativos cuya legalidad se examinó, la DIAN modificó la referida declaración tributaria, en el sentido de adicionar \$381.907.000 a «*otros ingresos*» (por ventas de placas de acero \$49.570.000 y de arroz \$332.336.960 informadas por las contrapartes contractuales de la actora); rechazar la imputación del «*saldo a favor del año 2014 sin solicitud de devolución o compensación*» registrado por \$1.166.000, pues no fue liquidado en esa declaración, y sancionar por inexactitud.

En primer lugar, la litis se circunscribió a establecer si la actora probó que los ingresos omitidos fueron menores a los establecidos en los actos acusados, en la medida en que una parte de ese monto lo declaró en el renglón de «*ingresos por honorarios, comisiones y servicios*».

Sobre el punto, la Sala recalcó que la regla de carga de la prueba, prevista en el artículo 167 del CGP, implica para los sujetos acreedor y deudor de la relación jurídica-tributaria una autorresponsabilidad para probar los supuestos de hecho contemplados en las normas cuya aplicación solicitan, de modo que tendrán que soportar las consecuencias de su descuido, inactividad o incluso actividad equivocada en materia probatoria. Así, en el marco de un sistema en el que la prestación tributaria es autoliquidada por el obligado, la anterior regla implica que cuando la Administración, acreedora de la prestación, cuestione la veracidad de los hechos que sirvieron de base a la determinación privada del tributo, le corresponde al declarante acreditar con medios de prueba idóneos y fehacientes esos hechos, so pena de que quede desvirtuada la autoliquidación por efecto de la regla de carga de la prueba.

La Sala confirmó la adición de ingresos en la cuantía determinada por la DIAN, en cuanto concluyó que la actora no logró desestimarla, puesto que no aportó pruebas fehacientes de las cuantías realmente percibidas por prestación de servicios en el periodo analizado, pese a que ese supuesto de hecho era la base de sus alegaciones. Al respecto la Sala juzgó, a partir de los medios de convicción aportados por la actora y sus contrapartes contractuales, que el total de los ingresos reportados en la declaración revisada bajo el concepto de «*ingresos por honorarios, comisiones y servicios*» derivó de transacciones gravadas con el IVA a la tarifa general, lo que desvirtuaba la posibilidad de que en ese rubro se refundieran ingresos procedentes de la venta de bienes excluidos del IVA, como el arroz paddy.

En cuanto a la procedencia de admitir los costos vinculados con los ingresos adicionados, aun si ese aspecto de la declaración tributaria no fue materia de revisión en los actos demandados, se reiteró la jurisprudencia de la Sección, según la cual sí existe autorización jurídica para hacerlo porque, atendiendo a la estructura de la base gravable del impuesto sobre la renta (artículos 26, 89 y 178 del ET), el objeto del tributo son las rentas depuradas, no los ingresos brutos, circunstancia por la cual la adición oficial de ingresos apareja el reconocimiento de los costos que le sean relativos y estén probados, incluso si no fueron denunciados en la declaración revisada, salvo cuando el interesado no demuestre fielmente su existencia o las condiciones en que se produjeron. Lo anterior, en aplicación del «*espíritu de justicia*» proclamado en el artículo 683 *ejusdem*, según el cual la aplicación recta de las disposiciones tributarias conlleva no exigirle al obligado tributario «*más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas*».

En ese sentido, la Sala precisó que el reconocimiento de los costos en cuestión no se supedita a que se corrija la declaración revisada para incluirlos, ni a que sean considerados en el acto de determinación oficial, toda vez que obedece a la aplicación del procedimiento de depuración de la base gravable del tributo, que se debe encaminar a identificar la renta efectiva del contribuyente que haya sido demostrada. De modo que esa es la proyección que en el impuesto sobre la renta tiene la exigencia de tributación enmarcada en los «*conceptos de justicia y equidad*» (artículos Superiores 95.9 y 363), que impide someter a gravamen aquellos recursos que, en el contexto de su actividad negocial requiere aplicar el sujeto pasivo.

Así las cosas, la Sala coincidió con el tribunal al juzgar que se deben aceptar las erogaciones relacionadas con las ventas omitidas que originaron la adición de ingresos, por lo que estimó impropia la postura de la demandada que se opuso al reconocimiento del costo correspondiente a la compra de acero, porque en el curso del procedimiento de revisión no indagó si esa cifra se integró en el monto de las erogaciones declaradas, vinculadas con los ingresos obtenidos por las prestaciones de servicios, como era su carga. Por ende, al no haber cuestionado en los actos acusados la forma en que se calcularon esas erogaciones, la autoridad avaló su composición en el desarrollo específico de la actividad que fue declarada, pues desistió de comprobar si el rubro incorporaba costos relativos a operaciones de ventas no registradas en la autoliquidación del impuesto.

Respecto de la prueba de los costos atribuibles a la venta de arroz paddy indicó que, de conformidad con los artículos 617 y 771-2 del ET, a fin de acreditar los costos derivados de las compras efectuadas a entidades obligadas a facturar, la actora requería aportar las facturas emitidas por sus proveedoras, pero que no trajo al proceso esos documentos sino otros inidóneos, tales como las certificaciones que sobre las transacciones realizadas en el periodo emitieron las proveedoras obligadas a facturar. Y, en lo que atañe a las compras realizadas a personas naturales no obligadas a facturar por estar inscritas en el régimen simplificado del IVA, concluyó que tampoco prestaban mérito probatorio, para la procedencia de los costos pretendidos, los documentos equivalentes elaborados por la actora, porque no contaban con la numeración consecutiva ordenada por la letra c. del artículo 3.º del Decreto 522 de 2003.

Luego de establecer la imposibilidad en el caso de determinar los referidos costos asociados a partir de las pruebas existentes en el expediente, la Sala analizó la procedencia de estimarlos supletoriamente acudiendo a los demás métodos previstos en el artículo 82 del ET, que prevé los métodos supletorios para fijar los costos cuando no «*sea posible su determinación mediante pruebas directas*», tarea que se llevará a cabo valiéndose de una estimación indirecta o, eventualmente, de una estimación objetiva, a condición de que se cumplan los requisitos habilitantes para acceder a una u otra.

Sobre el alcance de esta disposición, la Sala reiteró, con fundamento en el análisis histórico y sistemático de las normas de las que deriva su origen, que jurisprudencialmente ha sido un criterio de decisión consolidado juzgar que solo es viable acudir al citado artículo 82 para estimar los costos inherentes a la venta de activos, así como que la posibilidad de estimación estaba dada para los costos de los activos fijos y de los que se enajenan en el giro ordinario de los negocios.

Por otra parte, la Sala resaltó que el hecho de que la norma tenga por función adoptar métodos de estimación con los cuales suplir la imposibilidad de comprobar, con medios directos, el costo solicitado por el contribuyente por transacciones cuya existencia esté acreditada, acarrea importantes análisis metodológicos que también delimitan su ámbito de aplicación, los cuales se abordaron de manera prolija en la sentencia que se comenta, así:

En vista de que los métodos de estimación del costo consagrados en el artículo 82 del ET no constituyen potestades discrecionales que le permitan a la Administración o a los obligados tributarios valorar «*ad libitum*» la renta bruta por venta de activos, a partir de los análisis efectuados, la Sala identifica los siguientes criterios de decisión:

(i) Los métodos de estimación indirecta y de estimación objetiva del artículo 82 del ET no derogan las exigencias probatorias a cargo de quien solicita el reconocimiento de costos en la venta de activos fijos o movibles, ni lo eximen de las consecuencias derivadas de la negligencia probatoria.

(ii) Cuando la Administración desvirtúe las pruebas aportadas para la comprobación del costo solicitado, pero carezca de medios de prueba aptos para su determinación directa, puede estimarlo indirectamente valiéndose de información económica contrastable sobre costos acordes en operaciones asimilables a la debatida.

(iii) Para la estimación indirecta del costo se emplearán datos estadísticos procedentes de entidades públicas y de agremiaciones competentes, o las conclusiones de estudios económicos específicos sobre transacciones comparables entre partes independientes.

(iv) Se reconoce la posibilidad de que el interesado pida en el curso del procedimiento administrativo la estimación indirecta del costo de venta del activo enajenado, como mecanismo subsidiario ante la eventualidad de que la autoridad de impuestos desestime las pruebas directas que hubiere aportado.

(v) Le corresponde a quien subsidiariamente pretenda la estimación indirecta del costo que invoca, llevar al procedimiento administrativo de liquidación el dato estadístico que alegue como aplicable, su certificación, o el estudio económico contrastable acerca de la valoración de costos habituales en el sector productivo o en operaciones asimilables a la cuestionada, para que la Administración lo aplique o controvierta.

(vi) Solo se puede acudir al método de estimación objetiva para fijar el costo en el 75% del precio de enajenación del activo cuando se demuestre la imposibilidad de estimar indirectamente el costo, por la inexistencia de operaciones comparables; nunca como consecuencia de la negligencia en la solicitud de estimar indirectamente el costo, con el lleno de los requisitos exigibles.

(viii) Ninguno de los dispositivos previstos en el artículo 82 del ET está habilitado para estimar supletoriamente los costos de prestaciones de servicios o de actividades distintas a la venta de activos, ni para estimar los gastos deducibles de la renta bruta.

(ix) Tampoco proceden cuando no se haya probado la existencia de la operación de venta del activo que da derecho a solicitar un costo para determinar la renta bruta y de la previa adquisición de ese activo o de la conformación del costo.

Al aplicar los mencionados criterios para decidir el caso concreto, la Sala encontró acreditadas las condiciones que permiten supletoriamente, mediante estimación indirecta, cuantificar el costo atribuible a los ingresos por venta de arroz que obtuvo la actora, tomando en cuenta los montos en los que habitualmente se incurre en ese sector de la agroindustria.

En efecto, consideró que la demandante no incurrió en la inactividad probatoria que se le endilgó, pues aportó pruebas directas sobre las compras que originaron los costos en que incurrió para la producción del activo enajenado, aunque se haya concluido que carecían del mérito probatorio pretendido. Además, pidió subsidiariamente que se le estimara el costo de manera indirecta, empleando el dato estadístico de quienes llevaron a cabo la misma actividad económica en el periodo gravable. Esto es, para ese propósito, no solo indicó el dato que estimó adecuado, sino que lo puso a disposición para su contradicción por los intervinientes en el litigio.

En relación con el convencimiento ofrecido por la información estadística allegada, consistente en la base estadística de Fedearroz, la Sala consideró que le brindaba convicción sobre el costo acorde en operaciones similares a la desarrollada por la demandante para percibir los ingresos gravados, por lo que estimó el costo imputable a las ventas de arroz en \$163.628.000, resultante de aplicar los costos establecidos en dicha base estadística al número de hectáreas cultivadas por la contribuyente.

Por lo expuesto, la Sala revocó el ordinal segundo de la sentencia apelada para, en su lugar, estimar el costo de la venta de arroz paddy realizada por la demandante conforme con lo dispuesto en el artículo 82 del ET, aplicable al caso de acuerdo con los criterios de decisión fijados en la providencia. Por otra parte, mantuvo el rechazo de la imputación del saldo a favor según lo determinado en los actos demandados y reliquidó el tributo y la sanción por inexactitud

de acuerdo con el reconocimiento de los referidos costos asociados estimados.

M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 25000233700020200049001, del 5 de junio de 2025

Consultar Decisión



SE REITERA QUE PROCEDE LA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS SOBRE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PORQUE, EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN, LAS INVERSIONES DEL CONCESIONARIO ENTRAN EN SU PATRIMONIO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COMO ACTIVOS FIJOS Y SON AMORTIZABLES.

En la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2008 la actora registró una deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos (artículo 158-3 del Estatuto Tributario) derivada de la ejecución de un contrato de concesión vial en cuyo desarrollo efectuó varias inversiones relacionadas con la construcción de segundas calzadas en el departamento del Valle del Cauca, entre ellas, la adquisición de triturados de material pétreo necesario para incorporarlo en la construcción de las obras.

Mediante liquidación oficial de revisión, la DIAN modificó dicha declaración para rechazar parcialmente la deducción, aumentar el impuesto a cargo e imponer sanción por inexactitud. Lo anterior, porque, con base en distintos indicios, consideró que el contrato de provisión de materiales triturados no se ejecutó realmente, dada la incapacidad operativa y económica del proveedor, aunado a inconsistencias en los soportes de los pagos efectuados al mismo, a través del sistema financiero.

Al respecto, la Sala señaló que si bien la DIAN está facultada para controvertir la realidad de las operaciones económicas y que puede hacerlo a través de un conjunto de indicios que, de ser contundentes, tienen la capacidad para desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración, en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, al contribuyente le corresponde demostrar la veracidad de sus operaciones, para lo cual debe aportar las pruebas que acrediten su existencia o demostrar la errónea calificación de los hechos y pruebas por parte de la administración, si lo que persigue es el reconocimiento a su favor de costos, deducciones e impuestos descontables.

Tras un análisis detallado del material probatorio, que incluyó contratos, licencias y autorizaciones de explotación del material pétreo expedidas por distintas autoridades, así como soportes de pagos y registros financieros, la Sala concluyó que la inversión sí estaba suficientemente acreditada, a través de diversas pruebas que no fueron debidamente valoradas en el fallo apelado y que desvirtuaron la falta de capacidad operativa y financiera del proveedor. No obstante, estimó que el monto de la erogación no se probó en su totalidad, por lo que reconoció una deducción parcial, ajustada al monto efectivamente demostrado.

Frente a la procedencia de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos prevista en el artículo 158-3 del ET, en relación con obras de infraestructura vial, explicó que la Sección la ha reconocido porque, conforme con la tipología especial del contrato de concesión, las inversiones del concesionario entran a su patrimonio durante la vigencia del contrato como activos fijos, y son amortizables según los artículos 142 y 143 *ibídem*.

En consecuencia, la Sala revocó la sentencia apelada que negó la procedencia de la deducción y, en su lugar, la reconoció en forma parcial, calculada sobre el 40% de la inversión que efectivamente se acreditó, porque se demostró la ejecución del contrato de trituración y transporte de material pétreo celebrado entre la actora y el proveedor, pero como no se desvirtuaron las inconsistencias entre lo que se declaró y los soportes de pago que se exhibieron, decidió anular parcialmente los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, reliquidó el impuesto.

Además, mantuvo la imposición de la sanción por inexactitud frente a la parte de la erogación rechazada, toda vez que no se acreditó la procedencia de toda la deducción declarada por la demandante.

[M.P. Wilson Ramos Girón, radicación 76001233300120130084801, del 22 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



SECCIÓN QUINTA



CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA ELECCIÓN DE ALCALDE DE RIVERA AL NO PROBARSE INHABILIDAD POR PARENTESCO

Se solicitó la nulidad de la elección del alcalde del municipio de Rivera (Huila) para el periodo 2024–2027, con el argumento de que su madre, en calidad de rectora de la Universidad Surcolombiana (USCO), habría ejercido autoridad administrativa en dicho municipio durante el periodo inhabilitante.

Los demandantes invocaron la sentencia SU-207 de 2022 de la Corte Constitucional, la cual establece que, para configurar la inhabilidad por parentesco, debe evaluarse la “probabilidad real” de que el familiar ejerza autoridad administrativa en el municipio donde se aspira al cargo. Sin embargo, este argumento fue descartado por el Consejo de Estado, al considerar que dicha sentencia se refiere específicamente a casos de parentesco entre un funcionario municipal elegido y un funcionario departamental, mientras que en el presente caso, la madre del alcalde electo ejerce funciones en una institución educativa del orden nacional.

También argumentaron que la rectora suscribió contratos y convenios que se ejecutaron en Rivera, y que la USCO operaba Centros Educativos Regionales (CERES) en dicho municipio. El análisis detallado de los contratos y convenios aportados al proceso demostró que, aunque algunos mencionaban a Rivera en los estudios previos, no fueron ejecutados en ese municipio, según certificaciones oficiales. Además, no se probó que la USCO tuviera sede o infraestructura en Rivera ni que la rectora hubiera ejercido funciones allí a través de los CERES.

La Sección Quinta del Consejo de Estado reconoció que la rectora de la USCO ostenta funciones de autoridad administrativa y que existe el parentesco alegado. Sin embargo, concluyó que no se acreditó el elemento espacial de la inhabilidad, es decir, el ejercicio de dicha autoridad en el municipio de Rivera durante los doce meses previos a la elección.

En consecuencia, la Sala Electoral determinó que no se configuraron todos los elementos exigidos para declarar la inhabilidad. Por tanto, confirmó la sentencia de primera instancia que negó la nulidad de la elección del alcalde, al no haberse demostrado el ejercicio de autoridad administrativa en el municipio por parte de su progenitora.

[M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, radicación 41001233300020230042601, del 26 de junio de 2025](#)

Consultar Decisión



SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL



LA SALA DE CONSULTA PRECISA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 5ª DE 1992 FRENTE A LOS CAMBIOS DE INTEGRANTES DE LA COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió una consulta elevada por el ministro del Interior sobre la posibilidad de que un representante a la cámara, designado como integrante de la Comisión Legal de Investigación y Acusación en reemplazo de otro congresista, pueda a su vez renunciar a dicha comisión y ser reemplazado nuevamente antes de finalizar el período constitucional.

La sala abordó el vacío normativo existente en la Ley 5ª de 1992 respecto de los cambios o traslados de integrantes en las comisiones legales, y analizó si es posible aplicar por analogía el parágrafo del artículo 54 de dicha ley, que regula esta situación para las comisiones constitucionales permanentes. Con base en una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, y en aplicación del artículo 3 de la Ley 5ª, concluyó que dicha disposición también es aplicable a las comisiones legales, incluida la Comisión de Investigación y Acusación.

La sala precisó que el cambio o traslado de un congresista a una comisión legal solo puede realizarse una vez durante el período constitucional, con el fin de garantizar la continuidad, especialización y estabilidad del trabajo legislativo. No obstante, diferenció esta situación de los casos en los que se produce una vacancia definitiva por renuncia aceptada del congresista a su curul, evento en el cual el partido político tiene derecho a reemplazarlo con el siguiente en la lista, sin que ello se considere un nuevo cambio en los términos del artículo 54.

En consecuencia, la sala concluyó que un congresista que haya sido designado para integrar la Comisión Legal de Investigación y Acusación en reemplazo de otro no puede ser nuevamente reemplazado por decisión voluntaria, salvo que se configure una vacancia definitiva conforme a la Constitución y la ley.

M.P. John Jairo Morales Alzate, radicación 11001030600020240036600 (2526), del 19 de noviembre de 2024, con fecha de levantamiento de reserva legal del 5 de junio de 2025.

Consultar Decisión



LA ELECCIÓN DEL SECRETARIO DE ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES DEBE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1904 DE 2018

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió una consulta elevada por el Ministerio del Interior sobre la interpretación del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018, en relación con el procedimiento para la elección del secretario general de las Asambleas Departamentales.

La Sala concluyó que, en ausencia de una regulación específica, las asambleas departamentales deben aplicar por analogía las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 12 de dicha ley, modificado por el artículo 153 de la Ley 2200 de 2022. Esta remisión legal busca garantizar el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 126, que exige que la elección de servidores públicos por parte de corporaciones públicas esté precedida de una convocatoria pública reglada por la ley.

En consecuencia, la elección del secretario general debe realizarse mediante un proceso que incluya la contratación obligatoria de una institución de educación superior acreditada en alta calidad, la aplicación de pruebas de conocimiento, y la conformación de una lista de elegibles, siguiendo los principios de mérito, transparencia, equidad de género y participación ciudadana.

La sala también precisó que las asambleas no pueden modificar por reglamento interno los requisitos ni el procedimiento de elección, dado que estos tienen reserva legal. Asimismo, reiteró su exhortación al Congreso de la República para que expida una ley que regule de manera específica las convocatorias públicas para la elección de servidores de corporaciones públicas.

M.P. María del Pilar Bahamón Falla, radicación 11001030600020240059700 (2531), del 10 de diciembre de 2024, con fecha de levantamiento de reserva legal del 12 de junio de 2025.

Consultar Decisión



SALA DE CONSULTA ACLARA RÉGIMEN DE INHABILIDADES PARA DIPUTADOS QUE ASPIREN AL CONGRESO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió una consulta elevada por el Ministerio del Interior sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable a los diputados en ejercicio que deseen postularse como candidatos a la Cámara de Representantes para el periodo constitucional 2026-2030.

La sala precisó que un diputado elegido para el periodo 2024-2027 puede aspirar válidamente al congreso, siempre que renuncie a su cargo y dicha renuncia sea aceptada antes de su inscripción como candidato. Esta exigencia se deriva de la inhabilidad por coincidencia total o parcial de periodos, prevista en el artículo 179.8 de la Constitución Política, el artículo 280.8 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 53 de la Ley 2200 de 2022.

Adicionalmente, la sala reiteró que los diputados no tienen la calidad de empleados públicos, por lo que no les resulta aplicable la inhabilidad referida al ejercicio de autoridad política dentro de los doce meses anteriores a la elección. Tampoco se configura una incompatibilidad por el solo hecho de ejercer como diputado al momento de la inscripción.

Finalmente, se aclaró que un diputado que tenga intención de postularse al congreso puede ser elegido como presidente de la asamblea departamental, siempre que renuncie y su dimisión sea aceptada antes de su inscripción como candidato, conforme a la jurisprudencia constitucional y legal vigente.

M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020240059900 (2533), del 9 de noviembre de 2024, con fecha de levantamiento de reserva legal del 16 de junio de 2025.

Consultar Decisión



REPRESENTANTES DE LAS CITREP PUEDEN SER ELEGIDOS PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado respondió afirmativamente a la consulta elevada por el Ministerio del Interior sobre la posibilidad de que un representante de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP) sea postulado y elegido primer vicepresidente de la mesa directiva de la Cámara de Representantes para el periodo legislativo 2024-2025.

La sala sostuvo que, si bien el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992 reserva esta dignidad para partidos o movimientos minoritarios, la interpretación de dicha norma debe realizarse de forma sistemática y finalista, teniendo en cuenta el Acto Legislativo 02 de 2021, que creó las CITREP como una medida de reparación y acción afirmativa para garantizar la representación política efectiva de poblaciones históricamente excluidas y víctimas del conflicto armado.

En este sentido, la sala concluyó que las CITREP, aunque no constituyen partidos o movimientos con personería jurídica, sí configuran una fuerza política minoritaria con derecho a participar en la conformación de la Mesa Directiva de la Cámara. Esta interpretación, según la Sala, es coherente con el principio de igualdad, el derecho a la participación política y el mandato constitucional de garantizar una democracia pluralista e incluyente.

La Sala también destacó que una interpretación restrictiva que excluyera a las CITREP de esta posibilidad resultaría contraria al propósito constitucional de su creación y al principio del efecto útil de las normas constitucionales.

M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020240056700 (2529), del 9 de diciembre de 2024, con fecha de levantamiento de reserva legal del 19 de junio de 2025.

Consultar Decisión



SE DECLARA COMPETENTE AL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA PARA RESOLVER SOLICITUD DE BONO PENSIONAL DE EXTRABAJADOR DE HOSPITAL PÚBLICO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el departamento del Valle del Cauca y la ESE Hospital Gonzalo Contreras de la Unión (Valle del Cauca), en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de un bono pensional presentada por la AFP Colfondos.

El conflicto surgió debido a que las tres entidades involucradas negaron tener competencia para atender la solicitud. La ESE alegó que, para el periodo reclamado (1988-1989), no tenía personería jurídica y dependía del departamento; el Ministerio de Hacienda sostuvo que, sin contrato de concurrencia, la responsabilidad recaía en la entidad empleadora; y el departamento del Valle del Cauca argumentó que no existía vínculo laboral directo con el solicitante.

La sala analizó el marco normativo aplicable al pasivo pensional del sector salud, incluyendo la Ley 100 de 1993, la Ley 1438 de 2011 y el Decreto 586 de 2017. Concluyó que, para la época de los servicios prestados, el hospital operaba como una dependencia del Servicio Seccional de Salud del Valle del Cauca, por lo que la responsabilidad del pasivo pensional recae en dicha entidad territorial.

En consecuencia, la sala declaró competente al departamento del Valle del Cauca para resolver de fondo la solicitud de Colfondos. Además, exhortó a esta entidad y al Ministerio de Hacienda a realizar el corte de cuentas y suscribir el contrato de concurrencia correspondiente, en el menor tiempo posible. También instó al departamento a dar pronta respuesta, en atención a la especial protección constitucional del adulto mayor.

[M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020250002500, del 20 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



SALA DE CONSULTA SE ABSTIENE DE RESOLVER CONFLICTO DE COMPETENCIAS POR EXISTIR DECISIÓN JUDICIAL PREVIA

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se abstuvo de resolver un presunto conflicto negativo de competencias entre un Juzgado Administrativo de Buenaventura y la Defensoría del Pueblo, relacionado con la liquidación de una sentencia proferida en una acción de grupo por los hechos ocurridos en la vía Cabal Pombo en 2006.

El conflicto surgió luego de que el juzgado remitiera a la Defensoría el listado de beneficiarios para que esta determinara el monto individual de las indemnizaciones, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sin embargo, la Defensoría alegó no tener competencia para realizar dicha liquidación, por tratarse de una función judicial.

La sala concluyó que no podía pronunciarse de fondo, dado que ya existía una providencia judicial en firme que asignó expresamente la competencia a la Defensoría del Pueblo. Reiteró que no es procedente plantear un conflicto administrativo cuando una autoridad ha sido designada por decisión judicial para cumplir una función específica, pues ello implicaría desconocer la cosa juzgada.

[M.P. Juan Manuel Laverde Álvarez, radicación 11001030600020250014500, del 20 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



LA SALA DE CONSULTA DEFINE AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER IMPEDIMENTO DE JUEZ QUE SOLICITÓ SU PROPIO TRASLADO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado resolvió un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, relacionado con el impedimento presentado por un juez que solicitó un traslado.

El juez solicitó su traslado en propiedad al cargo de oficial mayor del mismo juzgado donde actualmente ejerce como juez encargado, lo que lo llevó a declararse impedido para decidir sobre su propia nominación. Ante la remisión del trámite entre las distintas autoridades, sin que ninguna asumiera competencia, la Sala precisó que corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial, como autoridad nominadora y superior jerárquico en el orden administrativo, resolver este tipo de impedimentos.

La decisión se fundamentó en el artículo 12 del CPACA y en las funciones administrativas asignadas a los tribunales por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10715 de 2017.

[M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020250015000, del 20 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



SALA DE CONSULTA SE ABSTIENE DE RESOLVER PRESUNTO CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE LA SIC Y LA SUPERSERVICIOS POR INEXISTENCIA DEL MISMO

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo frente a un presunto conflicto de competencias administrativas entre la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en el marco de un proceso sancionatorio por presuntas irregularidades en la calidad y odorización del gas natural comprimido para uso vehicular (GNVC) en la estación de servicio Puerta del Sol.

La sala concluyó que no se configuró un conflicto de competencias, ya que ninguna de las entidades involucradas rechazó o reclamó competencia de manera simultánea o sucesiva. Por el contrario, ambas autoridades reconocieron sus respectivos ámbitos de actuación: la SSPD indicó que no tiene competencia sobre estaciones de servicio GNVC, mientras que la SIC justificó su intervención con base en el Decreto 4886 de 2011 y la Resolución 40278 de 2017, que le asignan la vigilancia sobre el cumplimiento de reglamentos técnicos en esta materia.

Adicionalmente, la sala recordó que los particulares no están habilitados para activar la función consultiva del Consejo de Estado, reservada exclusivamente al Gobierno Nacional, conforme al artículo 112 del CPACA y la jurisprudencia constitucional.

[M.P. Ana María Charry Gaitán, radicación 11001030600020250018400, del 28 de mayo de 2025](#)

Consultar Decisión



SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA NEGATIVA DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA AL NO PROBARSE GESTIONES CON CONTRATISTA YA VINCULADO AL ESTADO

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la decisión que negó la pérdida de investidura del representante a la cámara por Casanare, Hugo Alfonso Archila Suárez, al considerar que no se acreditó la realización de gestiones con un contratista del Estado, como lo exige el numeral 4 del artículo 180 de la Constitución.

El proceso fue promovido por un ciudadano que alegó que el congresista habría intervenido para favorecer la adjudicación de un contrato de colaboración estratégica suscrito entre la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal (EAAAY) y una sociedad, cuyo representante legal sería cercano al demandado. Sin embargo, la sala concluyó que las supuestas gestiones ocurrieron antes de la firma del contrato, cuando la empresa aún no tenía la calidad de contratista, lo que impide configurar la causal alegada.

La decisión reitera que la pérdida de investidura por violación al régimen de incompatibilidades exige que las gestiones se realicen con una persona que ya ostente la condición de contratista del Estado, lo cual no se probó en este caso.

[M.P. María Adriana Marín, radicación 11001031500020230743401, del 13 de junio de 2025](#)

Consultar Decisión



CONSEJO DE ESTADO NIEGA PÉRDIDA DE INVESTITURA DE LA REPRESENTANTE ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO POR PRESUNTO CONFLICTO DE INTERESES

La Sala Veintisiete Especial de Decisión del Consejo de Estado negó la solicitud de pérdida de investidura presentada contra la representante a la cámara Adriana Carolina Arbeláez Giraldo (Cambio Radical, Bogotá) por supuesta violación al régimen de conflicto de intereses.

En la solicitud se alegó que la congresista incurrió en conflicto de intereses al participar en la discusión y votación de una proposición que pretendía aplazar la entrada en vigor del impuesto a las bebidas azucaradas, sin haber declarado impedimento, pese a que su campaña fue financiada por empresas del sector.

La sala concluyó que no se acreditó un interés particular, actual y directo en cabeza de la congresista, como lo exige el artículo 183.1 de la Constitución. Señaló que las donaciones fueron realizadas al partido Cambio Radical y no directamente a la campaña de la representante. Además, precisó que el impuesto en cuestión es de carácter indirecto, por lo que su carga económica recae sobre el consumidor final y no sobre las empresas productoras.

En consecuencia, la sala determinó que no se configuró la causal de pérdida de investidura, al no demostrarse un beneficio personal que comprometiera la imparcialidad de la congresista en el ejercicio de sus funciones.

[M.P. Gloria María Gómez Montoya, radicación 11001031500020240191700, del 10 de junio de 2025](#)

Consultar Decisión



ASUNTOS CONSTITUCIONALES



SE CONFIGURÓ DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN EL TRÁMITE DE UN RECURSO DE INSISTENCIA POR DECLARARSE IMPROCEDENTE SIN DESPLEGAR LOS PODERES DE INSTRUCCIÓN PARA SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA A LA ENTIDAD QUE ALEGA RESERVA LEGAL.

Una reciente decisión del Consejo de Estado pone bajo la lupa el principio de debido proceso y la obligación de las entidades públicas de garantizar el acceso a la información, en un caso que involucra a la Fundación Theseus y la Unidad Nacional de Protección (UNP).

En el centro de este debate jurídico se encuentra la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que rechazó el recurso de insistencia presentado por la Fundación Theseus para obtener información catalogada como reservada por la UNP.

La fundación argumentó que la entidad había incumplido con su deber de remitir dicha información al tribunal, tal y como lo estipula la ley. Según el Consejo de Estado, este incumplimiento por parte de la UNP y la decisión del tribunal de no analizar los alcances de esta omisión vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad. Además, la falta de acción del tribunal convirtió las normas procesales en obstáculos para garantizar derechos sustantivos, incurriendo en lo que se calificó como un "defecto procedimental por exceso ritual manifiesto".

La providencia no solo resalta la importancia de que las entidades públicas cumplan su deber de transparencia, sino también la obligación de los jueces de garantizar que las normas procesales no se conviertan en barreras que impidan el acceso a derechos fundamentales. Este caso recuerda a los ciudadanos la relevancia de exigir el cumplimiento de las garantías constitucionales, especialmente frente a la desidia de las entidades públicas.

[M.P. Elizabeth Becerra Cornejo, radicación 11001031500020250096400, del 1 de abril de 2025](#)

Consultar Decisión



SE PROTEGE EL DERECHO DE UN NIÑO DE PADRES MIGRANTES A OBTENER LA NACIONALIDAD COLOMBIANA

El Consejo de Estado abordó un caso de un niño de pocos meses de nacido, hijo de madre venezolana y padre mexicano, en situaciones donde se corre el riesgo de apatridia

El Consejo de Estado resolvió en una acción de tutela dos preguntas claves relacionadas con los derechos fundamentales de un niño nacido en Colombia, hijo de padres extranjeros, y la negativa de las autoridades de expedirle el pasaporte, al considerar que no se le podía reconocer su nacionalidad colombiana.

En primer lugar, la sala concluyó que la acción de tutela es el mecanismo adecuado para proteger los derechos fundamentales del infante, ya que no existían otras vías judiciales eficaces para garantizar su nacionalidad. Por otro lado, expuso que, ante la desprotección en la que quedaban los hijos de migrantes venezolanos nacidos en territorio nacional, al no poder acceder a una nacionalidad, se expidió la Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, prorrogada mediante la Resolución 8617 del 19 de agosto de 2021.

Además, determinó que la interpretación restrictiva de la Resolución 8617, que generó que no se accediera al reconocimiento de la nacionalidad del niño accionante, por cuanto la madre es venezolana y el padre mexicano, es contraria al interés superior del menor y a los principios constitucionales. A través de un enfoque basado en la normativa y jurisprudencia internacionales, así como en la Carta Política y varias sentencias de la Corte Constitucional, la Sala reafirmó que el riesgo de apatridia debe ser evitado por las autoridades, sin discriminar a los niños por la nacionalidad de sus padres.

Este caso resalta la necesidad de garantizar los derechos de los menores en situaciones de vulnerabilidad y de interpretar las normas con enfoque constitucional y humanitario.

[M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, radicación 11001031500020250271500, del 5 de junio de 2025](#)

Consultar Decisión





BOLETÍN

DEL CONSEJO DE ESTADO

JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS